



RESOLUCIÓN

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5° fracciones I, III y V, 6° fracción III, 19, 25 y 27 fracción III de su Ley Orgánica y 5° fracción III, 11 fracciones I, II, III, XI y XXI, y 36 del Reglamento de la misma, emite la presente Resolución, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2003/CAJRD-141/SPA-70, relacionados con la denuncia presentada por el Comité Vecinal Barrio La Lonja por conducto de los ciudadanos Ignacio Sánchez Rosales y Octavio P. Osnaya Palomares, y vistos los siguientes:

1. HECHOS

1.1. De conformidad con el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fecha veintitrés de mayo de dos mil tres, los ciudadanos Ignacio Sánchez Rosales y Octavio P. Osnaya Palomares, en representación del Comité Vecinal Barrio La Lonja, presentaron ante este Organismo Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, escrito, visible en foja once del expediente abierto, mediante el cual denuncian lo siguiente:

“Por este conducto pedimos los vecinos del barrio, solución y castigo a quien resulte responsable del derribo de unos árboles que vimos crecer y que a nuestro parecer tenían edad de 30 a 40 años.

Este homicidio ecológico fue puesto en antecedentes el 2 de mayo del año próximo pasado [...] en oficio dirigido a las autoridades Delegacionales con número de recibo 14651, fecha 2 de mayo del 2002.

Se hace la aclaración que desde unos meses atrás en el predio marcado con el No. 3 de Cda. de Xóchitl de nuestro barrio se estaba llevando a cabo el derribo de árboles.

Se presentaron al lugar los CC. Alan Yusen Ley y Jorge Velásquez de la Dirección de Ecología de la Delegación. Como el predio estaba bardado (sic) nos indicaron que no se podía hacer por el momento nada. La asesoría que según nos dieron fue que localizáramos a quién pertenecía dicho predio.

En ese predio habita la familia Martínez Molina en calidad de cuidadores y ese lugar está empadronado a nombre de Manuel Ramírez Vázquez predio no. 053-781-12, quien al parecer ya falleció”.

1.2. Anexo al escrito de denuncia, se presentó copia simple de los siguientes documentos:

1.2.1. Oficio sin firma número DGEMA/234/05/02 de fecha 15 de mayo de 2002, de la entonces Dirección General de Ecología y Medio Ambiente, dirigido al Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Tlalpan, informando lo siguiente:

“En atención a la denuncia presentada por los vecinos de la Colonia Miguel Hidalgo 1ª sección [colindante con el Barrio La Lonja], el día 28 de abril del año en curso [2002] en relación a la tala de árboles en el predio ubicado en la calle de Xóchitl No. 3, informo a usted que personal de esta Dirección General acudió al lugar constatando que efectivamente se cortaban aproximadamente 3 árboles con motosierra dentro del predio, los supuestos propietarios no mostraron la autorización correspondiente y solo se pudo apercibir de que no se siguieran cortando los árboles. El día 15 de mayo [de 2002] se tuvo un nuevo reporte de corte de árboles, según los vecinos aproximadamente 10 [diez] en el mismo predio, por lo anterior solicito a usted se inicie el procedimiento respectivo de verificación para el predio de referencia”.



1.2.2. Formato de solicitud al Centro de Servicios y Atención Ciudadana (CESAC) de la Delegación Tlalpan, dirigido sin firma por la Directora General de Ecología y Desarrollo Sustentable, sobre el Asunto número 14651/1/2002 de fecha tres de mayo de dos mil dos, relacionado con la solicitud que hiciera el ciudadano Ignacio Sánchez Rosales, con la siguiente descripción:

*“Integrantes del subcomité de gestión y seguimiento del Comité Vecinal Barrio La Lonja, reportan el derribo de árboles desde el mes de marzo en el predio ubicado en Cerrada Xóchitl No. 3 donde se van a construir departamentos. **Anexa 3 hojas con firmas**”*

Este documento adjunta las tres hojas referidas con el siguiente título: *“FIRMAS EN APOYO A LA NO MUTILACIÓN DE ÁRBOLES DEL PREDIO DE CDA. XÓCHITL 3”*, conteniendo el nombre y/o firma de cuarenta y tres personas.

1.2.3. Escrito del Subcomité de Gestión y Seguimiento del Comité Vecinal Barrio La Lonja, de fecha dos de mayo de dos mil dos, dirigido al Jefe de Gobierno Delegacional en Tlalpan D.F. [sic], informándole respecto del derribo de árboles en el predio denunciado desde el mes de marzo de dos mil dos.

1.3. Con fecha veintiséis de mayo de dos mil tres, el Comité Vecinal Barrio La Lonja, presentó escrito, visible en foja diez, mediante el cual ratifica la denuncia de hechos a que se refiere el numeral anterior, autorizando únicamente al ciudadano Ignacio Sánchez Rosales para oír y recibir notificaciones relacionadas con el procedimiento iniciado.

1.4. Mediante oficio PAOT/CAJRD/500/377/2003 de fecha 27 de mayo de 2003, visible en foja 12 del expediente de mérito, la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias turnó a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, el escrito de denuncia presentado por el Comité Vecinal Barrio La Lonja, al que aluden los numerales 1.1 y 1.3 anteriores, con el objeto de pronunciarse sobre la admisión correspondiente, por versar sobre materias que son propias de su competencia.

1.5. Con fundamento en los artículos 21, 24 y 25 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, se emitió el Acuerdo de Admisión de la denuncia con número PAOT/200/DAIDA/0763/2003 de fecha seis de junio de dos mil tres, mismo que fue notificado al ciudadano Ignacio Sánchez Rosales, mediante el oficio PAOT/200/DAIDA/0630/2003 en fecha diez de junio de dos mil tres. Ambos documentos se encuentran visibles respectivamente, en fojas 13 y 14 del expediente en el que se actúa.

1.6. Con fundamento en el artículo 11 fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, el día diez de junio de dos mil tres, personal adscrito a la Subprocuraduría de Protección Ambiental se constituyó en el exterior del predio marcado con el número treinta (el escrito de denuncia indica el número tres) de Cerrada Xóchitl, Barrio La Lonja, delegación Tlalpan, con el objeto de realizar un reconocimiento de hechos referidos en el escrito de denuncia, actuación en la que se levantó un Acta visible en fojas 15 a 24 del expediente:

El predio colinda al norte y al oeste con Cerrada de Xóchitl y al sur y al oriente con predios particulares, con un frente de cincuenta y cinco metros y un fondo de cuarenta y cinco metros, aproximadamente, bardado con piedra de unos dos metros de altura; el acceso al predio es por un zaguán metálico de color rojo. En el exterior de la fachada lateral del predio, se encontró una franja verde con individuos forestales de las siguientes especies: fresno (*Fraxinus uhdei*), álamo de la especie *Populus alba* y eucalipto (*Eucalytus globulus*) con alturas mayores a ocho metros y, sobre la banqueta de la fachada principal se observaron tres fresnos, un pino (*Pinus sp*), dos cedros (*Cupressus lindleyi*) y dos álamos. En la parte oriente de la barda, se advirtió un álamo descopado cuyo tronco tenía una altura de un metro sesenta y cinco centímetros y diámetro de veinte centímetros que presentaba brotes en la parte superior del fuste; así mismo, se observó en el lado poniente de la fachada principal y en el exterior del predio, el tronco remanente de un fresno de un metro setenta y cinco centímetros de altura, “muerto” a juzgar por el hecho de que no se observó regeneración.



Desde el segundo nivel de un inmueble ubicado a un costado del predio denunciado, el personal de esta Subprocuraduría observó en el interior de dicho predio, diversas especies de árboles entre los que destacan por sus dimensiones aproximadas, los siguientes: un fresno (*Fraxinus uhdei*) de doce metros de altura y ochenta centímetros de diámetro; un cedro de la especie *Cupressus lindleyi* de diecisiete metros de altura y diámetro de cuarenta centímetros, un cedro blanco (*Cupressus sp.*); un pirul (*Schinus molle*) con una altura de diez metros y diámetro de un metro, y un tepozán (*Buddleia cordata*) de doce metros de altura y fuste bifurcado. En esta visita de reconocimiento de hechos se pudo observar también una construcción en proceso dentro del predio denunciado.

1.7. Con fundamento en los artículos 20 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría y 11 fracciones II y III, 25 y 26 de su Reglamento, esta Subprocuraduría, mediante oficio PAOT/200/DAIDA/0931/2003 de fecha 1º de julio de 2003, visible en foja 25 del expediente, solicitó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la delegación Tlalpan, informar y practicar una visita de verificación para constatar los hechos señalados por el denunciante, así como constatar si los responsables disponían de las autorizaciones para el derribo de árboles y la construcción.

1.8. Con el mismo fundamento jurídico, esta Subprocuraduría, mediante oficio PAOT/200/DAIDA/1013/2003 del 9 de julio de 2003, visible en foja 26 del expediente, solicitó a la Dirección General de Ecología y Desarrollo Sustentable de la delegación Tlalpan, practicar la verificación de los hechos denunciados, en virtud de que de los documentos anexos al escrito de denuncia, se desprende que desde mayo de 2002 era del conocimiento de esa autoridad el derribo sin autorización de diversos árboles en el interior del predio, de lo cual derivó un apercibimiento a los responsables para no continuar con el proceso. Así mismo, se solicitó constatar el desmoche de 2 individuos forestales ubicados sobre la banqueta de la fachada principal del predio.

1.9. Esta unidad administrativa, mediante oficio número DT/DGJG/1362/2003 de fecha once de julio de dos mil tres, visible en foja 59 del expediente de mérito, recibió el informe de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Tlalpan suscrito por su Director General, en el que se informa lo siguiente:

“...esta Dirección a mi cargo ha girado la orden de visita de verificación folio CVR/1307/2003 [...] No omito comentar a usted que una vez que las órdenes de visita de verificación sean ejecutadas, se le remitirá un informe pormenorizado de los resultados...”

Al informe presentado por esta autoridad, se anexó copia certificada de los documentos que se describen, visibles en fojas veintisiete a cincuenta y ocho del expediente en el que se actúa:

1.9.1. *Orden de Comisión de Verificación Extraordinaria Construcciones* (sic) con folio CVR/1105/2003 de fecha 16 de junio de 2003, sobre el Expediente CVR/1105/2003, dirigida opcionalmente a 18 verificadores adscritos a la Coordinación de Verificación y Reglamentos de la Delegación Tlalpan, suscrita por el Director General Jurídico y de Gobierno, con el objeto de comprobar que se cuenta con la documentación que avale la legalidad de la obra y que se circunscribe a la declaración o autorización otorgada, que se cumple con las obligaciones establecidas en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, y verificar que se cuenta con la licencia de construcción a que se refiere el artículo 55 del Reglamento invocado.

1.9.2. *Orden de Comisión de Verificación Extraordinaria Construcciones* con folio CVR/1105/2003 de fecha dieciséis de junio de dos mil tres, sobre el Expediente CVR/1105/2003, dirigida al Propietario y/o Encargado y/o Responsable de la Obra, suscrita por el Director General Jurídico y de Gobierno, solicitando permitir el acceso a los verificadores referidos en el numeral anterior, con el objeto de comprobar que se cuenta con la documentación que avale la legalidad de la obra y que se cumple con las obligaciones establecidas en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.

1.9.3. Orden de Comisión de Verificación Extraordinaria Construcciones con folio CVR/1307/2003 de fecha diez de julio de dos mil tres, sobre el Expediente CVR/1307/2003, dirigida opcionalmente a diecisiete verificadores adscritos a la Coordinación de Verificación y Reglamentos de la Delegación Tlalpan, suscrita por el Director General Jurídico y de Gobierno, con el mismo objeto señalado en el numeral 1.9.1. y, adicionalmente, verificar *que en el inmueble objeto de la presente [orden de visita] no se lleve a cabo la tala o derribo de árboles sin el permiso correspondiente.*

1.9.4. Orden de Comisión de Verificación Extraordinaria Construcciones con folio CVR/1307/2003 de fecha diez de julio de dos mil tres, sobre el Expediente CVR/1307/2003, dirigida al Propietario y/o Encargado y/o Responsable de la Obra, suscrita por el Director General Jurídico y de Gobierno, solicitando permitir el acceso a los verificadores referidos en el numeral anterior, con el objeto de practicar la diligencias ordenadas.

1.9.5. Acta de Visita de Verificación Extraordinaria Construcciones (sic) respecto de la Orden con folio CVR/1307/2003, practicada en el predio motivo de la denuncia ciudadana, el día dieciocho de julio de dos mil tres por el ciudadano Eduardo Ramírez Rodríguez, verificador adscrito a la Coordinación de Verificación y Reglamentos de la Delegación Tlalpan. El verificador asienta en el acta, que atendió la diligencia el ciudadano Alejandro Cruz Cruz, encargado de la obra quien, a solicitud expresa del verificador, **NO PRESENTA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN**; así mismo, registra que en el inmueble objeto de la verificación **SE OBSERVAN DOS ÁRBOLES DERRIBADOS CON UN DIÁMETRO DE 15 CENTÍMETROS** y que el visitado no presenta el permiso correspondiente. En el apartado de observaciones de la página cinco del acta, el verificador asentó lo siguiente:

“Se hace entrega en propia mano de orden de visita de verificación y copia del acta de visita, así como carta de derechos y obligaciones y aviso a Locatel. Previo a la visita se dejó instructivo en el domicilio visitado, se le hace saber del término legal y domicilio de la autoridad calificadora, se apercibe al visitado que el quebrantamiento de seguridad constituye un ilícito, como lo ordena la verificación CVR/1307/2003. se procede a colocar los sellos de [clausura] nos. del 12819 al 12843 en la obra sin obstruir accesos por haber personas habitando el predio con fundamento en los artículos 3 fracción VIII, 327 y 339 de la fracción VIII del reglamento de construcciones para el D.F.”

1.10 Esta Subprocuraduría recibió el informe de la Dirección General de Ecología y Desarrollo Sustentable de la Delegación Tlalpan, mediante oficio número DGEDS/DG/482/07/03, de fecha veintiocho de julio de dos mil tres, visible en foja sesenta y tres del expediente de mérito, suscrito por su Directora General en el que se informa que:

*“Esta Dirección General no ha emitido autorización al respecto [para el derribo de los árboles a que se refiere la denuncia ciudadana] y ya que de acuerdo a los artículos 127 y 184 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y el Manual de Organización de la Delegación Tlalpan corresponde a la Dirección General de Servicios Urbanos a través de su Unidad Departamental de Parques y Jardines: **‘conocer respecto de la ampliación, mantenimiento, conservación y rehabilitación de las áreas verdes... mediante las siguientes actividades: Podar árboles,... derribar árboles secos o de alto riesgo, etc.’**, en suelo urbano, me permito sugerirle dirija su solicitud al [...] titular del área referida...”*

1.11. Con fecha 18 de julio de 2003, se emitió el Acuerdo PAOT/200/DAIDA/1069/2003, en el que se ordena girar oficio al denunciante para informarle sobre las diligencias practicadas y por practicar por este Organismo, en atención a la denuncia, en virtud de haber transcurrido el término para la investigación señalado por el artículo 25 de su Ley Orgánica, habiéndose notificado al denunciante en cumplimiento de lo ordenado en dicho Acuerdo mediante el oficio PAOT/200/DAIDA/1070/2003 de la misma fecha. Ambos documentos se encuentran visibles en fojas 60 a 62 del expediente.

1.12. Con fundamento en los artículos 20 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría y 11 fracciones II y III, 25 y 26 de su Reglamento y con el objeto de continuar sustanciando el expediente de la denuncia, con fecha veintinueve de agosto del año en curso, mediante oficio PAOT/200/DAIDA/1450/2003, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General Jurídica y de

Gobierno de la Delegación Tlalpan, remitir copia certificada de la Resolución Administrativa recaída sobre la Visita de Verificación Extraordinaria con folio CVR/1307/2003 de fecha dieciocho de julio de dos mil tres, citada en el numeral 1.9.5, que asienta la actuación en que se clausuró la obra en el predio señalado en la denuncia.

1.13. Con el mismo fundamento jurídico y mediante oficio PAOT/200/DAIDA/1545/2003 de fecha 8 de septiembre de 2003, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Tlalpan, un informe respecto de los permisos que en su caso, dicha autoridad hubiese otorgado para el derribo de árboles en el interior del predio para fines constructivos, así como para el desmoche de dos individuos forestales fuera del predio sobre la banquetta.

1.14. Anexo al oficio número DT/DGJG/1627/2003 de fecha ocho de septiembre de dos mil tres, la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Tlalpan remitió a esta Subprocuraduría, copia certificada de la Resolución Administrativa número DT/UDCI/5914/2003 de fecha ocho de agosto de dos mil tres, recaída en la Visita de Verificación folio CVR/1307/2003, misma que fue solicitada de acuerdo con lo asentado en el numeral 1.12.

1.14.1. En la Resolución Administrativa señalada en el numeral anterior, el *Resultando 1* refiere lo siguiente:

“Que en atención a la denuncia ciudadana presentada por los CC. Ignacio Sánchez Rosales y Octavio P. Osnaya Palomares, [...] presentada y ratificada ante la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, la cual a través del oficio PAOT/200/DAIDA/0931/ 2003 solicita a este Órgano Político Administrativo girar una visita de verificación administrativa al inmueble [...] y con la finalidad de corroborar la legalidad de las obras en construcción, el Director General Jurídico y de Gobierno en Tlalpan, ordenó practicar visita de verificación extraordinaria, a la obra en construcción ubicada en Cerrada de Xóchitl número 30, Barrio la Lonja, Delegación Tlalpan, a efecto de constatar que la persona moral denominada Navel Bienes Raíces, S.A. de C.V., propietario y/o responsable y/o encargado de la obra contara con los documentos que acrediten la legal autorización de las obras en construcción...”

1.14.2. El *Resultando 2*, señala:

“Que con fecha 18 de julio del año 2003, el verificador comisionado procedió a dar cumplimiento a la orden [...] entendiendo la diligencia con el C. Alejandro Cruz Cruz, quien dijo ser encargado del inmueble visitado [...]. Acto seguido el verificador [...] solicitó al visitado que exhibiera la documentación que amparara la legalidad de las obras ejecutadas en el inmueble en comento, quien ‘no exhibió la documentación requerida’. Posteriormente el verificador procedió a practicar una inspección ocular en el inmueble visitado y como resultado de la misma hizo constar lo siguiente: ‘se trata de un inmueble de 2150 m2 donde existen 3 viviendas construidas y habitadas ocupando una superficie [de] aproximadamente 40 m2 cada una, existe una obra en proceso con un avance de cimentación y desplante de muros a 2.40 metros de altura [...]. El avance aproximado es de 20%, la obra en cuestión tiene aproximadamente 80 m2. En el inmueble objeto de la presente [visita] sí se llevan a cabo la tala o derribo de árboles toda vez que se observan dos árboles derribados con diámetro de 15 cm. y el visitado no muestra el permiso para la tala o derribo de árboles’.”

El mismo *Resultando* refiere que con motivo de los hechos o irregularidades encontrados, en el acto de Visita de Verificación se procedió a colocar sellos de clausura a la obra, hechos que fueron comentados en el numeral 1.9.5.

1.14.3. En virtud de lo expuesto en los *Resultandos* citados, la Resolución Administrativa proveyó:

“PRIMERO.- “...se impone a la persona moral denominada Navel Bienes Raíces, S.A. de C.V., propietario y/o Alejandro Cruz Cruz encargado, una multa equivalente al 5% del valor comercial de las obras ejecutadas sin licencia, por contravenir los artículos 54 y 55 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal y 89, fracción II, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 96, fracción I, de la Ley en cita...”



SEGUNDO.-“...se ordena permanezca el estado de clausura total temporal de la obra ubicada en Cerrada de Xóchitl número 30, Barrio la Lonja, en esta jurisdicción, la cual permanecerá hasta en tanto la persona moral denominada Navel Bienes Raíces, S.A. de C.V. propietario y/o Alejandro Cruz Cruz encargado, responsables de las obras de mérito cubran la multa impuesta y regularicen la construcción en los términos señalados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 336, del citado Reglamento.

TERCERO.-“...se ordena se restituyan los árboles derribados sin autorización alguna por la Delegación, lo cual determinará la Dirección General de Ecología de esta jurisdicción, en la forma y términos que la misma convenga [...] Así mismo con fundamento en el artículo 213 fracción II de la Ley Ambiental del Distrito Federal se impone la multa mínima equivalente a veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal...”

1.15. Mediante oficio DGSU/664/03 de fecha 22 de septiembre de 2003, el Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Tlalpan, dio respuesta a la solicitud de esta unidad administrativa aludida en el numeral 1.13, informando que la Coordinación de Mejoramiento Urbano dependiente de esa Dirección General, autorizó el retiro de dos cedros ubicados en el interior del predio, dado que se cumplía con los requisitos que establece el artículo 38 del Reglamento de la Ley Ambiental del Distrito Federal. Se anexó al oficio, copia simple de los documentos que se describen a continuación.

1.15.1. Solicitud de Autorización con folio CESAC 38427-0/2002 de fecha dieciocho de noviembre de dos mil dos, presentada por la ciudadana Josefa Molina García al Centro de Servicios y Atención Ciudadana de la Delegación Tlalpan. Se solicita la afectación (no específica) de dos pinos de diez metros de altura en el interior del predio motivo de la denuncia ciudadana, por las causas siguientes: *AFECTAN LA TUBERÍA DEL BAÑO, COMO SE OBSERVA EN LAS FOTOS* (no se incluyeron) *ASÍ COMO TAMBIÉN PUEDE AFECTAR LOS CABLES DE LUZ ELÉCTRICA PARA LA CALLE, AL IGUAL ROMPIÓ A LA FECHA TUBERÍAS DE DRENAJE CON SUS RAÍCES.*

1.15.2. Oficio número CESAC 38064 de fecha dieciocho de noviembre de dos mil dos del Centro de Servicios y Atención Ciudadana, dirigido a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Tlalpan, turnando para su atención, la solicitud a que se refiere el numeral que antecede, y precisando que la afectación solicitada corresponde a derribo.

1.15.3. Oficio CMU/890/02-Bis del cinco de diciembre de dos mil dos, suscrito por el biólogo José Luis Castillo López, Enlace Técnico adscrito a la Coordinación de Mejoramiento Urbano, y dirigido a la ciudadana Josefa Molina García, en el que se le informa que de la supervisión técnica realizada se identificaron dos cedros (*Cupressus lindleyi*) de veinte metros de altura, los cuales se encontraban en buen estado, y que para otorgar la autorización del derribo deberían entregar una copia del “proyecto de construcción”, donde se mostrase la afectación de los árboles. Así mismo, se indicaba a la solicitante, que en caso de autorizarse el derribo, deberían de realizar compensación ambiental mediante la donación de cinco árboles (trueno, ficus o cedro limón) por cada cedro derribado.

1.15.4. Oficio CMU/1041/02 del veinte de diciembre de dos mil dos, suscrito por el biólogo José Luis Castillo López adscrito a la Coordinación de Mejoramiento Urbano, y dirigido a la ciudadana Josefa Molina García, en el que se le informa que habiendo cumplido con la presentación del proyecto de construcción solicitado señalando la afectación de los árboles, así como la donación de ocho “ficus” de un metro cincuenta centímetros de altura, al vivero del Bosque de Tlalpan, *SE LE AUTORIZA REALIZAR CON SUS PROPIOS MEDIOS Y BAJO SU ESTRICTA RESPONSABILIDAD EL RETIRO DE LOS ÁRBOLES, debiendo hacerse responsable de los desechos vegetales que esto ocasione.*

1.16. Con fundamento en el artículo 11 fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, el día dieciocho de diciembre de dos mil tres, personal adscrito a la Subprocuraduría de Protección Ambiental, se constituyó en el domicilio ubicado en Cerrada de Xóchitl número tres (o treinta), Barrio La Lonja, Delegación Tlalpan, con objeto de realizar una visita de reconocimiento del predio señalado en la



denuncia presentado por el Comité Vecinal Barrio La Lonja, por conducto del ciudadano Ignacio Sánchez Rosales, de la que se derivó el Acta visible en fojas ochenta y siete a noventa del expediente de mérito, diligencia en la que se observó lo siguiente:

“En la fachada del predio en el que se realiza la construcción, así como en el armado de las columnas, se observaron sellos de clausura de la obra, mismos que fueron colocados el dieciocho de julio de dos mil tres, por no disponer de licencia de construcción y permiso para la tala de árboles. Estos sellos se conservan en buen estado, deteriorados solamente por la intemperie. El personal actuante corroboró que continúa la suspensión de los trabajos de construcción, sin mostrar avances con relación a la situación que prevalecía en el momento de la clausura llevada a cabo por la Coordinación de Verificación y Reglamentos de la Delegación Tlalpan durante la Visita de Verificación Extraordinaria con folio CVR/1307/2003 en la fecha antes señalada”

2. SITUACIÓN JURÍDICA GENERAL

Son aplicables al caso que se investiga, las siguientes disposiciones jurídicas:

2.1. De la Ley Ambiental del Distrito Federal:

El artículo 6° que establece: “Son autoridades en materia ambiental en el Distrito Federal:

III. Los Jefes Delegacionales del Distrito Federal ...”

Para efectos de lo dispuesto en la fracción III, en cada órgano político administrativo existirá una unidad administrativa encargada del área ambiental y de aplicar las disposiciones que esta Ley le señalan como de su competencia.

El artículo 89 que establece en su párrafo segundo, que la remoción o retiro de árboles dentro de las áreas verdes requerirá autorización de la delegación, cuando se trate de aquellas establecidas en las fracciones I a V del artículo 87 de esta Ley, a la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, cuando se trate de las comprendidas en las fracciones VI a IX del mismo artículo, y a ambas autoridades, en el marco de su respectivas competencias, cuando se trate de bienes del dominio de particulares, observando lo previsto en el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal, los programas de desarrollo urbano y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El artículo 118 que prescribe que la delegación o la Secretaría, de acuerdo a su competencia, podrán autorizar el derribo, poda o trasplante, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes.

El artículo 119 dispone que, toda persona que derribe un árbol en vía pública o en bienes de dominio público o en propiedad de particulares, deberá de restituirlo entregando a la autoridad correspondiente, los ejemplares que determine la norma ambiental que al efecto se expida, sin perjuicio de la aplicación de la sanción a que se refiere la presente Ley en caso de derribo sin autorización previa de la autoridad competente.

El artículo 213 que establece: “Las violaciones a los preceptos de esta Ley, su reglamento, las normas ambientales del Distrito Federal y demás disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas administrativamente por la autoridad, con una o más de las siguientes sanciones:

[...]

II. Multa por el equivalente desde veinte hasta cien mil días de salario mínimo general vigente en la región, al momento de imponer la sanción;

III. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, y la revocación de permisos y licencias otorgadas;

[...]

V. Reparación del daño ambiental”



El artículo 214 que prescribe: “Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción, considerando los siguientes criterios: impacto a la salud o al ambiente;
- II. Las condiciones económicas del infractor; y
- III. La reincidencia, si la hubiere”

2.2. De la Ley de Salvaguarda del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico del Distrito Federal

El artículo 14 fracción I, que declara entre los monumentos urbanísticos, según sus características, a ciertos individuos vegetales y arbóreos. Por su parte, el artículo 15 fracción I que, correlacionado con la disposición anterior, considera monumentos urbanísticos del Distrito Federal a los cedros (*Cupressus lindleyi*), entre otras especies forestales.

El artículo 104 prescribe que los monumentos urbanísticos mencionados en la fracción I del artículo 14 de la Ley, solamente podrán ser sustituidos por elementos de la misma especie en caso de haber muerto, estar en peligro de muerte inminente o por haberse perdido en algún siniestro.

2.3. De la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal:

El artículo 89 que invoca: “Esta Ley determina las siguientes licencias:

[...]

- II. Construcción en todas sus modalidades;

[...]

El reglamento de esta Ley, regulará los casos en los que se requiere de estas licencias y las normas conforme a las cuales se otorgarán”

El artículo 96 fracción I establece una sanción con multa del 5% al 10% del valor comercial de las obras e instalaciones cuando éstas se ejecuten sin la licencia correspondiente.

2.4. Del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal

El artículo 34 que establece en su párrafo segundo la prohibición de derribar árboles, salvo casos expresamente autorizados por el Departamento [Gobierno del Distrito Federal], independientemente de cumplir, en su caso, con lo establecido por la Ley Forestal y su reglamento, así como con las demás disposiciones legales aplicables en la materia, quedando obligados a respetarlas los propietarios o poseedores de los inmuebles, tanto públicos como privados.

El artículo 54 que prescribe:

“La licencia de construcción es el documento que expide la Delegación por medio del cual se autoriza, según el caso, a construir, ampliar, modificar, reparar o demoler una edificación o instalación...”

Para la obtención de la licencia de construcción, se deberá presentar solicitud ante la Delegación en donde se localice la obra, en el formato que establezca el Departamento del Distrito Federal, acompañada de los documentos a que se refiere el artículo 56 y previo pago de los derechos correspondientes en los términos del Código Financiero del Distrito Federal...”

El artículo 55 párrafo primero, que determina que para ejecutar obras o instalaciones públicas o privadas en la vía pública o en predios de propiedad pública o privada, será necesario obtener licencias de construcción, salvo en los casos a que se refiere el artículo 57 de este Reglamento.

El artículo 70 que en su párrafo primero establece: “El Departamento estará facultado para ordenar la demolición parcial o total de una obra con cargo al propietario o poseedor, que se haya realizado sin licencia, por haberse ejecutado en contravención a este Reglamento, independientemente de las sanciones que procedan”



El artículo 336 que prevé que la autoridad competente del Gobierno del Distrito Federal, sancionará con multas a los propietarios o poseedores, a los titulares, a los directores responsables de obra, a los corresponsables, a los peritos responsables y a quienes resulten responsables de las infracciones comprobadas en las visitas de inspección, precisando que la imposición y cumplimiento de las sanciones no eximirá al infractor de la obligación de corregir las irregularidades que hayan dado motivo al levantamiento de la infracción.

El artículo 339, que expresa:

“Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente Capítulo, el Departamento podrá suspender o clausurar las obras en ejecución o yacimientos en explotación, en los siguientes casos:

...
VIII. Cuando la obra o la explotación de un yacimiento se ejecute sin licencia”

2.5 Del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal:

En su Sección XIV referente a las atribuciones adicionales de las Direcciones Generales de Carácter Común y de las Direcciones Generales Específicas del Órgano Político Administrativo en Tlalpan establece:

En el artículo 184 fracción II atribuye a la Dirección de Servicios Urbanos la facultad de dar mantenimiento a los parques públicos que se encuentren a su cargo de conformidad con la normatividad que al efecto expidan las dependencias competentes,

El artículo 185 fracción XIV faculta a la Dirección General de Ecología y Medio Ambiente para realizar actividades de inspección y vigilancia ambiental, así como aplicar las sanciones previstas en las disposiciones legales en la materia.

3. OBSERVACIONES, PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Del estudio del escrito inicial de denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y las diversas disposiciones jurídicas que se han citado en el apartado segundo de la presente Resolución, son de considerarse las siguientes observaciones, pruebas y razonamientos jurídicos:

3.1. Competencia de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

De conformidad con los artículos 2º fracción IV y 5º fracción I, III, V y VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, esta Procuraduría es competente para pronunciarse sobre los hechos motivo de la denuncia referida en el numeral 1.1 del apartado de Hechos, toda vez que como se argumenta en los numerales subsecuentes, tales hechos constituyen violaciones a la legislación ambiental y del ordenamiento territorial del Distrito Federal, en lo particular a la Ley Ambiental del Distrito Federal, a la Ley de Salvaguarda del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico del Distrito Federal, a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y al Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.

3.2. Incumplimientos en materia ambiental.

3.2.1 Respecto del derribo de árboles en el interior del predio objeto de la denuncia.

3.2.1.2 El Comité Vecinal “Barrio La Lonja” por conducto de los ciudadanos Ignacio Sánchez Rosales y Octavio P. Osnaya Palomares, denuncia en su escrito referido en el numeral 1.1 de la presente Resolución, el derribo de varios árboles de treinta a cuarenta años de edad, desde mayo de dos mil dos, con el propósito de preparar el terreno para que se realice una construcción en el predio ubicado en Cerrada Xóchitl No. 3, Barrio La Lonja, Delegación Tlalpan, en esta Ciudad sin determinar exactamente el número de árboles que resultaron afectados.

3.2.1.3 En la visita de reconocimiento practicada por personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental referida en el numeral 1.6 del apartado de hechos, algunos vecinos manifestaron que por cuanto pudieron percatarse, en el interior del predio fueron derribados aproximadamente trece árboles de diferentes especies, entre los cuales se encontraban cuatro fresnos, un pirul, algunos cedros y eucaliptos, todos estos individuos con una altura superior a los diez metros. En el sitio se pudo observar una construcción en proceso que, según la denuncia del comité vecinal, era la causa del derribo de los árboles; sin que pudieran constatarse rastros de ningún derribo en el interior del predio.

3.2.1.4 En el informe de la Dirección General Jurídica y de Gobierno referido en el numeral 1.9 del apartado de hechos, dicha autoridad hace del conocimiento de esta unidad administrativa que se giró la orden de visita de verificación folio CVR/1307/2003 para constatar los hechos aludidos en el escrito de denuncia y que una vez ejecutada la actuación, remitiría un informe de los resultados. De esta forma, en la copia certificada del Acta de Visita de Verificación Extraordinaria folio CVR/1307/2003 señalada en el numeral 1.9.5 del apartado de hechos, se asienta que fueron únicamente dos árboles (no se especifica la especie) de quince centímetros de diámetro los que se encontraron derribados. En este tenor de acuerdo con lo asentado en el informe de esta autoridad, en el acta de verificación y en las visitas de reconocimiento practicadas por esta unidad administrativa, no queda constancia de que haya tenido lugar el derribo de un mayor número de árboles.

3.2.1.5 En el informe que remitió la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Tlalpan a esta Entidad, descrito en el numeral 1.15 del apartado de hechos y en respuesta de la solicitud que hiciera esta Subprocuraduría, se señala que la Coordinación de Mejoramiento Urbano, dependiente de dicha Dirección General, fue la autoridad que autorizó mediante oficio CMU/890/02-Bis del cinco de diciembre de dos mil dos, el retiro de dos cedros (*Cupressus lindleyi*) ubicados en el interior del predio objeto de la denuncia, en virtud de las facultades que le otorga la Ley Ambiental del Distrito Federal, solicitando la restitución correspondiente para resarcir la afectación a dichos árboles. Cabe señalar que aunque efectivamente dicha unidad administrativa cuenta con facultades para emitir autorizaciones para el derribo de árboles, en el caso que nos ocupa la autoridad no acreditó que los árboles afectados hayan actualizado la hipótesis contenida en el artículo 118 de la Ley Ambiental y que, por lo tanto, se haya justificado técnica y jurídicamente el derribo de los dos cedros.

3.2.1.6 En virtud de lo expuesto en los numerales anteriores, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental solo ha podido acreditar el derribo de dos árboles de la especie cedro (*Cupressus lindleyi*) mismo que contó con la autorización correspondiente otorgada por la Coordinación de Mejoramiento Urbano, unidad adscrita a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Tlalpan, autoridad competente para ello de conformidad a los artículos 118 de la Ley Ambiental y 184 fracción II del Reglamento Interior de la Administración Pública. De igual forma, como consta en los numerales 1.15.3 y 1.15.4 del apartado de hechos de la presente Resolución, se efectuó la restitución del arbolado afectado de acuerdo al artículo 119 de la Ley Ambiental del Distrito Federal aunque sin considerar lo dispuesto en la Ley de Salvaguarda del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico del Distrito Federal, de acuerdo a lo señalado en el numeral 3.3.1 del presente apartado.

3.2.2 Respetto de la poda excesiva de dos árboles ubicados en la banqueta colindante al predio objeto de la presente resolución.

3.2.2.1 En la visita de reconocimiento practicada por personal adscrito de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental como quedó referido en el numeral 1.6 del presente instrumento, se observó en la banqueta colindante al predio ubicado en el número 3 de la Cerrada de Xóchitl en la Delegación Tlalpan, dos individuos arbóreos que presentaban una poda excesiva en su follaje, práctica conocida como “desmoche” y que representa un peligro para la supervivencia de los árboles.

3.2.2.2 En razón de este hecho, como se refiere en los numerales 1.8 y 1.13 del apartado de hechos, esta Subprocuraduría solicitó tanto a la Dirección General de Servicios Urbanos como a la Dirección General de Ecología y Desarrollo Sustentable, ambas adscritas a la Delegación Tlalpan, un informe respecto a si dichas podas fueron efectuadas mediante autorización de la



autoridad competente de conformidad al artículo 118 de la Ley Ambiental del Distrito Federal. En ninguno de los dos informes, como consta en los numerales 1.10 y 1.15 del apartado de hechos las autoridades señaladas se manifestaron sobre este asunto en particular, impidiendo con ello el esclarecimiento de este probable incumplimiento a la legislación ambiental del Distrito Federal.

3.3 Incumplimientos en materia de ordenamiento territorial.

3.3.1 Respecto a la violación de la Ley de Salvaguarda del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico del Distrito Federal.

Como consta en el numeral 1.15.3 del apartado de Hechos, los dos árboles derribados mediante autorización de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Tlalpan pertenecían a la especie *Cedro (cupressus lindleyi)* que de conformidad a los artículos de la Ley de Salvaguarda del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico del Distrito Federal transcritos en el apartado referente a la Situación Jurídica General de la presente Resolución, se encuentra catalogada como monumento urbanístico del Distrito Federal por lo que se rige por reglas especiales para su correcta protección. En este sentido, el artículo 104 de la mencionada ley exige que la restitución de un monumento urbanístico, como es el caso de los cedros objeto del presente instrumento, deberá hacerse con elementos de la misma especie, hipótesis jurídica incumplida por la unidad administrativa de la delegación Tlalpan que como consta en el numeral 1.15.4 de la presente resolución, la Dirección General de Servicios Urbanos aceptó como restitución de los árboles cedros derribados, árboles de la especie *figus*.

3.3.2 Respecto a la violación a la Ley de Desarrollo Urbano y al Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.

3.3.2.1 En la visita de reconocimiento referida en el numeral 1.6 del presente instrumento realizada por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se observó la existencia de una construcción en proceso dentro del predio señalado en el numeral 1.1 de esta Resolución, por lo que como se expresa en el numeral 1.7 del apartado de Hechos, esta Subprocuraduría, mediante oficio PAOT/200/DAIDA/0931/2003 solicitó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Tlalpan que practicara una visita de verificación para constatar si los responsables de dicha obra disponían de la autorización correspondiente para la realización de la construcción, de conformidad a las disposiciones citadas en el numeral 2.4 del apartado de situación jurídica general.

3.3.2.2 La Dirección General Jurídica y de Gobierno remitió a esta Subprocuraduría, como se expreso en el numeral 1.14 del apartado de Hechos, copia certificada de la Resolución Administrativa número DT/UDCI/5914/2003 de fecha ocho de agosto de dos mil tres, recaída en la Visita de Verificación folio CVR/1307/2003, documento en el que se constató la infracción en que incurrió la persona moral denominada *Navel Bienes Raíces, S.A. de C.V.* y/o Alejandro Cruz Cruz, por no contar con la licencia de construcción correspondiente, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 54 y 55 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal y 89, fracción II, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, descritos en el apartado de situación jurídica general, imponiéndole con fundamento en dichos artículos, una multa equivalente al 5% del valor comercial de las obras ejecutadas sin licencia, con fundamento en el artículo 96 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y ordenando en el Resolutivo Segundo el estado de clausura total temporal de la obra hasta en tanto no se cubra la multa impuesta y se regularice la construcción de conformidad con lo dispuesto por el artículo 336 del Reglamento invocado. El estado de clausura prevalecía hasta el dieciocho de diciembre de dos mil tres, como se corroboró en la visita de reconocimiento practicada por personal adscrito a la Subprocuraduría de Protección Ambiental referida en el numeral 1.16 del apartado de Hechos del presente instrumento.

3.3.2.3 Por lo expuesto en los numerales anteriores, esta Subprocuraduría concluye que en cuanto a la construcción ilícita en el predio objeto de la denuncia objeto de la presente investigación, la Delegación Tlalpan a través de su Dirección General



Jurídica y de Gobierno actuó conforme a la legislación aplicable, misma que ha sido invocada en el apartado segundo de esta Resolución correspondiente a la Situación Jurídica General.

Por lo anteriormente expuesto, y en virtud de que esta Subprocuraduría es competente para resolver el procedimiento en el que se actúa, emite la siguiente:

4. RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se insta a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación del Distrito Federal en Tlalpan, a que conforme a sus atribuciones expida las autorizaciones para el derribo de árboles de dominio público o privado mediante un dictamen técnico justificativo previo, cuidando las especies arbóreas declaradas monumentos urbanísticos y solicitando la restitución con elementos de la misma especie, conforme a la Ley de Salvaguarda del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico del Distrito Federal y a que, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente de no existir autorización para la poda excesiva efectuada sobre dos árboles ubicados en la acera colindante con el predio objeto de la denuncia.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución al Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Tlalpan, para en su caso continuar con la vigilancia del cumplimiento al Resolutivo Segundo de la Resolución Administrativa número DT/UDCI/5914/2003 de fecha 8 de agosto de 2003, recaída sobre la Visita de Verificación Extraordinaria folio CVR/1307/2003, en el sentido de que permanezca el estado de clausura total temporal de la obra ubicada en Cerrada de Xóchitl número 30, Barrio la Lonja, en esa jurisdicción, hasta en tanto la persona moral o física responsable de la obra de mérito cumpla con las sanciones impuestas y, en su caso, regularice la construcción, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.

TERCERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, se tiene por concluido el procedimiento iniciado en esta Entidad con motivo de la denuncia presentada por el Comité Vecinal "Barrio La Lonja" por conducto de los ciudadanos Ignacio Sánchez Rosales y Octavio P. Osnaya Palomares, ordenándose sea remitido el expediente a su Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias, para su archivo y resguardo.

CUARTO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a los ciudadanos Ignacio Sánchez Rosales y Octavio P. Osnaya Palomares, remitiendo copia de la misma a las autoridades de la Delegación del Distrito Federal en Tlalpan involucradas en el procedimiento de atención de la denuncia.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil tres, la Subprocuradora de Protección Ambiental, licenciada Ileana Villalobos Estrada.

c.c.p.- Lic. Enrique Provencio.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Presente.
Lic. Rolando Cañas Moreno.- Coordinador de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias.- Para su conocimiento y efectos.- Presente.

Expediente: PAOT-2003/CAJRD-141/SPA-70

IVE/JAPC/JHG